RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-57/2013

ACTORA: MARIUMA MUNIRA VADILLO BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: LUCIA GARZA JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-57/2013, promovido por Mariuma Munira Vadillo Bravo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercer Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente, identificado con la clave SX-JDC-460/2013, y

RESULTANDO

- **I.** Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:
- a. Proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la declaratoria de inicio de actividades relacionadas con el proceso electoral 2012-2013.
- b. Procedimiento aplicable para elegir candidatos. El diez de enero de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó que era procedente la designación directa como método extraordinario para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca, dentro de los cuales se encontraba el distrito VI, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec.
- c. Solicitud de coalición. El dieciséis de febrero de dos mil trece, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, solicitaron la aprobación de la coalición denominada "Unidos por el Desarrollo", con el fin de contender en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en veinticinco distritos y en la de integrantes del ayuntamiento en ciento cincuenta y tres municipios.

- d. Aprobación de coalición. El veinticinco de febrero, el Consejo General del instituto local aprobó el registro de la coalición "Unidos por el Desarrollo".
- e. Designación de comisión de candidaturas. El veintisiete de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias SG/109/2013, para constituir una Comisión de Selección de Candidatos, y designó como sus integrantes a Tomás Antonio Trueba Gracián, Gloria del Carmen Muñoz León, José Arturo Salinas Garza, María Dolores del Río Sánchez y Miguel Ángel Carreón Chávez.
- f. Nueva determinación sobre la elección de candidatos. El ocho de marzo de este año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el acuerdo emitió SG/139/2013, providencias determinar, para nuevamente, que la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca se llevaría a cabo mediante el método extraordinario de designación directa.
- g. Invitación. El quince de marzo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional invitó a los ciudadanos, a los miembros activos y adherentes del partido, a participar en el proceso para la designación de candidatos a diputados

locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca

- h. Inscripción como candidata a diputada de representación proporcional. El diecinueve de marzo de este año, la actora solicitó ser registrada como aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en Oaxaca, por el Partido Acción Nacional.
- i. Juicio ciudadano federal SX-JDC-335/2013. El once de mayo de este año, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la designación de Sergio Andrés Bello Guerra y Antonia Natividad Díaz Jiménez, como candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional en Oaxaca, por el Partido Acción Nacional, ubicados en la primera y segunda posición de la lista respectiva, así como en contra de la designación de Gerardo García Henestroza como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito VI, con cabecera en Santo Domingo Tehunatepec, Oaxaca.
- j. Reencauzamiento. El veintitrés de mayo siguiente, la Sala Regional Xalapa reencauzó la demanda al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para que la analizara a través del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la demanda fue

recibida en el tribunal local y se integró el expediente JDC/109/2013.

- **k. Sentencia impugnada.** El veintiocho de mayo, el tribunal local confirmó las designaciones de candidatos realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Inconforme con dicha sentencia, el treinta y uno de mayo de este año, la actora promovió el juicio ciudadano ante Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en la que se determinó confirmar la resolución impugnada.
- III. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el veinticuatro de junio del año en que se actúa, Mariuma Munira Vadillo Bravo presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.
- IV. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-1210/2013, de veinticinco de junio del año en que se actúa, recibido posteriormente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiséis de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente SUP-REC-57/2013, con motivo de la demanda presentada por Mariuma Munira Vadillo Bravo, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y fracción X, 189, fracción I, incisos b) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que se trata de un recurso de reconsideración que, en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que son del tenor siguiente:

"Artículo 9.

. . .

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 61.

- 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto

de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

 Artículo 68.
- 1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda."

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la Ley General citada, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en los incisos a) y b), del precepto mencionado en el párrafo anterior, se prevén como los actos

que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, los siguientes:

- 1. Sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de tales elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General antes aludida.
- 2. Sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

De ahí que, puede advertirse que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

- 1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
- 2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o
- 3. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE. UNA **ELECTORAL** LEY POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN **NORMAS** PARTIDISTAS. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce), por considerarlas contrarias la Constitución Federal, y

4. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011 de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.)

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó expresa o implícitamente la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas

contrarias a la constitución Federal o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubieran declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad normas electorales.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, se limita al supuesto en el que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y no lo inaplicó, el recurso de reconsideración que se analiza resulta notoriamente improcedente.

En ese sentido, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia de fondo impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual

es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, antes precisada, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso particular, Mariuma Munira Vadillo Bravo impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el veintiocho de mayo del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el expediente identificado con la clave JDC/109/2013, relacionada con la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que postula el Partido Acción Nacional para los comicios electoral del dos mil trece en el Estado de Oaxaca.

Por tanto, lo procedente es determinar, si en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa, inaplicó alguna ley electoral, la cual se transcribe a continuación:

"Falta de exhaustividad

La actora sostiene que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de sus planteamientos.

El agravio es infundado.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la

satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Caso concreto

En el caso, contrario a lo sostenido por la actora, la responsable si se pronunció de todos los planteamientos hechos valer en esa instancia, como se explica:

La actora controvirtió la designación de Sergio Andrés Bello Guerra, Antonia Natividad Díaz Jiménez y Gerardo García Henestroza, como candidatos a diputados locales de representación proporcional en Oaxaca, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Respecto a Sergio Andrés Bello Guerra, sostuvo que nunca se inscribió en el proceso interno, que incumplió con todos los requisitos establecidos en el procedimiento, además de pretender contender en dos cargos, pues solicitó ser candidato a presidente municipal. Por otra parte, también señaló la falta de declaración de "proceso desierto" por parte del partido cuestionado.

En relación a Antonia Natividad Díaz Jiménez, señaló que no podía ser designada en la segunda posición porque se aprobó que ocuparía la sexta, además de que ello se realizó sin su consentimiento.

En razón de lo anterior, el comité partidista referido no podía revocar su propia determinación, pues con ello habría desigualdad en la contienda.

Asimismo, expresó que dicha ciudadana compitió como candidata por el principio de mayoría relativa en el distrito de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Mientras que de Gerardo García Henestroza, se inconformó porque existía una averiguación previa en su contra, ejerció de manera irresponsable del cargo de Presidente Municipal, y no contaba con un perfil idóneo.

En la sentencia, la responsable consideró que dentro del Partido Acción Nacional se encuentra el método de designación directa, y que dicho método no establece de forma específica etapas dentro del mismo.

Con base en lo anterior, estimó que se ponderaron las aptitudes de Sergio Andrés Bello Guerra las cuales resultaron compatibles con las necesidades del partido citado y, en un segundo momento, se aprobó que ocupara la primera posición.

Respecto a Antonia Natividad Díaz Jiménez, razonó que fue entrevistada y se valoró su perfil, por lo cual se aprobó que ocupara el segundo lugar de la lista de candidatos de representación proporcional.

También consideró que no había prohibición para que Antonia Natividad Díaz Jiménez fuera candidata por el principio de mayoría relativa en el distrito X y por el principio de representación proporcional, simultáneamente.

Por último, desestimó la impugnación de la candidatura de Gerardo García Henestroza porque no había prueba de que existiera una denuncia en su contra.

Como se ve, el tribunal local analizó todos los planteamientos de la actora y dio respuesta a los mismos con base en los elementos probatorios que estimó necesarios.

De ahí que no se actualice el incumplimiento al principio de exhaustividad.

Ahora, si el actor se duele de los razonamientos de la responsable en respuesta a los planteamientos, ello será motivo de estudio en los siguientes aparatados de este fallo.

Indebida designación de Sergio Andrés Bello Guerra

Sobre el tema, la actora plantea que la sentencia es incongruente porque menciona que sólo podían ser designados quienes cumplieran con los requisitos mínimos.

Por ello, estima que la designación de Sergio Andrés Bello Guerra como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, ubicado en el primer lugar de la lista, fue arbitrario ya que nunca se inscribió en el proceso interno.

Añade que, incluso, el tribunal local no se pronunció sobre ese planteamiento.

Como se ve, la pretensión de la actora es controvertir la sentencia del tribunal local bajo la base de que el candidato referido fue designado arbitrariamente porque el Comité Ejecutivo Nacional nunca declaró desierto el proceso y dicho candidato no se inscribió en el proceso interno.

Con independencia de las razones que dio el tribunal sobre el tema, esta Sala considera que los agravios son **infundados** por las siguientes razones.

Como se explicó, el artículo 43, apartado B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, contempla el método de designación directa, el cual consiste, esencialmente, en el nombramiento o designación que de manera directa e inmediata realiza el Comité Ejecutivo Nacional de los candidatos que corresponda.

Dicha atribución es una facultad discrecional conferida al Comité Ejecutivo Nacional.

En efecto, la facultad discrecional consiste en la libertad de la autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, para elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De tal forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Como se ve, la normativa del Partido Acción Nacional, confiere al Comité Ejecutivo Nacional la libertad de elegir a los candidatos, en los supuestos bajo los cuales procede el método de elección extraordinaria de designación directa.

De tal forma, el Comité Ejecutivo Nacional debe tomar la determinación que mejor corresponda a los intereses del partido al momento de designar a tales candidatos.

No obstante, el ejercicio de la referida facultad no puede ser, como se adelantó, omnímodo, arbitrario o caprichoso, sino que, en todo momento, debe sujetarse a los límites del marco jurídico aplicable, para que la decisión tomada, cualquiera que ésta sea, no transgreda los derechos fundamentales de los ciudadanos involucrados.

Así, la discrecionalidad es una potestad atribuida dentro del marco de la ley o demás normativa aplicable, por lo que su objeto no puede estar por encima de los derechos básicos de los particulares.

Lo anterior debe ser así, porque las facultades discrecionales no son un supuesto de libertad frente a la norma cuyo ejercicio puede vulnerar derechos fundamentales, toda vez que ésta es la que las contempla y, a la vez, las limita.

En tal virtud, las resoluciones emitidas con base en una facultad discrecional deben contener, al menos, los motivos que sirvieron de sustento al órgano emisor y los fundamentos de derecho que estimó aplicables, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, las decisiones tomadas deben ser, en todo momento, razonadas y razonables, entendiendo por ello, entre otros aspectos, que estén justificadas, es decir, respaldadas por razones y una correcta apreciación de los hechos y circunstancias relevantes, discerniendo lo verdadero de lo falso.

En este sentido, el ejercicio de la facultad discrecional no podrá desviarse del fin para el cual fue creada, no podrá apartarse de la realidad, ni obviar los hechos relevantes del caso concreto; de lo que se sigue que la resolución emitida debe guardar armonía y congruencia entre todas las condiciones señaladas.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior, que la designación de candidatos no constituye un acto de molestia en términos del artículo 16 de la Ley Fundamental, porque los militantes no tienen el derecho a ser designados forzosamente como candidatos, sin embargo, la determinación debe fundarse y motivarse, pero para cubrir

ese requisito se debe atender a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor.

También ha sostenido el criterio de que la satisfacción de las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación varía en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor, de modo que, cuando se trata de actos complejos, como ocurre con los emitidos en el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular, su fundamentación y sobre todo su motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o desahogadas durante el procedimiento, o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.

Esto, porque cuando se trata de un procedimiento complejo, debido al desahogo de distintas etapas para ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento final, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual el impugnante participó o lo conoce y, por tanto, está consciente de sus consecuencias, porque con esto se garantiza la finalidad perseguida por esta garantía, por lo cual, la circunstancia de que la fundamentación y motivación conste en un documento anexo a la resolución final, es insuficiente para invalidarla.

Lo anterior se explica, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a construir la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no conste en el documento último, se puede ubicar en algún anexo a esa determinación.

De tal forma se ha estimado, que para cumplir con la fundamentación y motivación, en el caso del ejercicio de la facultad discrecional de designación directa, basta, en principio, que el partido actúe en apego al procedimiento establecido en sus normas.

En el caso, la invitación -documento no controvertido por las partes- establecía que la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional se llevaría a cabo por el método de designación directa a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

La Comisión de Selección de Candidaturas sería la responsable del proceso de designación. Su función principal era la de valorar la documentación presentada por los participantes y, **en su caso, las entrevistas efectuadas,** así como presentar las propuestas de candidaturas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

La Comisión podría tomar en cuenta criterios como liderazgo social, preparación profesional y/o académica, aptitud para el cargo, equidad de género, o desempeño y trayectoria en anteriores cargos públicos.

Finalmente, el Comité Ejecutivo Nacional realizaría la designación correspondiente.

Ahora bien, también se dispuso que en cualquier momento el Comité Ejecutivo Nacional podía declarar desierto el proceso de designación cuando a su juicio ninguna de las personas interesadas e inscritas cubriera el perfil, pudiendo en su caso, iniciar un nuevo procedimiento o designar directamente a quien a su juicio resultara apto para la candidatura.

Dicha atribución, implica que el Comité podía rechazar las propuestas de candidaturas de considerarlo pertinente, o bien, antes de que se diera la propuesta realizar la designación correspondiente, pues la invitación establece que esa facultad podía ejercerla en cualquier momento.

Para ello, la invitación prevé que el Comité puede declarar desierto el procedimiento cuando a su juicio ninguno de los interesados reuniera el perfil.

A juicio de esta Sala, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 43, apartado B, de los Estatutos y de la invitación de quince de marzo último, permite concluir que declaración de deserción implica la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional designe a la persona que estime conveniente para ser candidato, haya o no formado parte de los interesados, pues con ello se mantiene vigente la esencia de su facultad discrecional como método extraordinario de elección.

En efecto, las definiciones gramaticales de declaración son las siguientes:

- 1. Acción o efecto de declarar o declararse.
- 2. Manifestación o explicación de lo que otro u otros dudan o ignoran.
- 3. Manifestación del ánimo o de la intención.
- 4. En derecho, manifestación formal que realiza una persona con efectos jurídicos, especialmente, la que realizan las partes, testigos o peritos en el proceso.

La primera definición no es aplicable al caso pues únicamente a la acción acompañada del verbo "declarar", mas no explica en qué consiste una declaración.

La segunda definición, es decir, la que se refiere a la explicación de algo desconocido, tampoco es aplicable, pues la atribución era plenamente conocida por los participantes, por lo cual dicha definición no corresponde a este contexto.

La cuarta definición, se considera que no es aplicable a este caso porque establece una manifestación formal. Es decir, para considerar que esta definición es aplicable sería necesario que se estableciera una formalidad para expresar la voluntad del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual en el caso no es así.

En efecto, como se ha explicado, la designación directa de candidatos a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, consiste en un nombramiento inmediato o directo, respecto del cual no se requiere mayor formalidad.

Así, se considera que en el contexto de la facultad discrecional de designación directa, la palabra declaración es una manifestación del ánimo o intención, por lo cual la acepción aplicable al caso, es la tercera.

Por otra parte, la palabra desierto tiene las siguientes acepciones:

- 1. Adj. Despoblado, solo, inhabitado.
- 2. Adj, Dicho de una subasta, de un concurso o un certamen: que no ha tenido adjudicatario o ganador.
- 3. m. Lugar despoblado.
- 4. Territorio arenoso, que por falta casi total de lluvias carece de vegetación o es muy escasa

Las tercera y cuarta definiciones no son aplicables al caso, porque se trata de lugares específicos. La primera definición tampoco es aplicable porque es un adjetivo de lugares como los indicados, es decir, se puede afirmar *el salón está desierto para referirse a que el salón está despoblado o sin personas*, lo cual evidencia que esa acepción no es aplicable en este contexto.

La segunda acepción parece ser más adecuada, pues se refiere a que no hay ganador o triunfador de un proceso, concurso, etc.

Aplicada dicha definición en el contexto de la facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional, la declaración de deserción a la que hace alusión la invitación se refiere a cualquier manifestación por parte del Comité Ejecutivo Nacional en la que considere que los interesados o inscritos en el procedimiento no reúnen las características o aptitudes que busca el partido político para cumplir con sus

finalidades, es decir, no reúnen las características para ser declarados ganadores del procedimiento.

A la misma conclusión se llega si se toma en cuenta la finalidad de las facultades discrecionales, que consisten en que el órgano encargado de ejercerlas pueden determinar entre varias alternativas la que sea más conveniente para sus finalidades, porque el Comité Ejecutivo Nacional puede advertir que entre los participantes o interesados no se encuentran personas cuyas características representen de mejor manera la ideología o plataforma del partido o, incluso, sus características no sean competitivas en el contexto de un proceso electoral.

Por tanto, la declaración de deserción no requiere de ninguna formalidad especial, y puede consistir en cualquier manifestación mediante la cual exprese que los participantes o interesados en el proceso interno no reúnen las características necesarias a juicio del partido.

De lo anterior se puede concluir entonces, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional, en los casos en que ejerza su facultad discrecional de designación de candidatos, no está sujeto a designar, forzosamente, a alguna de las personas inscritas en el procedimiento respectivo, pues está en posibilidad de considerar que éstas no reúnen los requisitos o perfiles que el partido requiere para las contiendas electorales.

No obstante, como ha quedado asentado, el órgano partidista sí está obligado a realizar, al menos, alguna declaración mediante la cual exprese tal circunstancia, esto es, debe expresar las razones que le llevan a concluir que los aspirantes no reúnen las calidades que el partido necesita y, en igual sentido, señalar cuáles son las causas que originan su decisión de optar por un ciudadano diverso.

Derivado de las consideraciones anteriores, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste razón a la actora, al afirmar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no fundó ni motivo la designación de Andrés Bello Guerra, como el primero en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

En el caso, la Comisión de Selección de Candidaturas hizo una lista de las personas que a su juicio cumplieron los requisitos, y por tratarse de una lista de candidatos de representación proporcional, sólo asentó el análisis de las características de quienes a su juicio podrían resultar idóneos para ser designados, sin embargo, también expresó a los demás participantes que no cumplían, a su juicio, con los requisitos para ser considerados.

Así, en el dictamen correspondiente la Comisión de Candidaturas analizó características como formación académica, desarrollo profesional, vinculación social, de Javier Castellanos García, Diana Perla Peña Peña, Ricardo Escobar Meza, Dulce Alejandra García Morlán, Alejandro Facio Martínez, Rafael García Zavaleta, Rodolfo Hernández López, Sotero Santiago Domínguez, Mauricio Guijón Cernas, Carlos Alberto Moreno Alcántara, Francisco Juan Rosales Pacheco, Artemio Víctor López Hernández, Ángel Evaristo Moreno Esteves, María Bilma Cruz, Leticia Elizabeth Landeta García, Patricia Evangelina Legaria Barragán, Mariuma Munira Vadillo Bravo (actora en este juicio), Antonia Natividad Díaz Jiménez, María Isabel López López, por último, de Sergio Andrés Bello Guerra, de quien se señaló que su perfil fue valorado porque si bien participó en el proceso de designación del candidato a presidente municipal de Oaxaca de Juárez, la comisión aclaró que en él encontró aptitudes compatibles con las necesidades del partido para la candidatura de representación proporcional.

La comisión explicó que la propuesta de la lista que realizaría en el dictamen se haría con el fin de construir un escenario favorable, en términos de los votos a recibir por el apoyo y trabajo que como candidatos de representación proporcional deberán entregar a los de mayoría, lo cual, a su parecer, permitiría obtener más votos y más escaños.

Con base en ello, la comisión propuso la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en la que ubicó a Sergio Andrés Bello Guerra en la primera posición y a Antonio Natividad Díaz Jiménez en la segunda.

Es importante destacar, que además de lo previsto en el dictamen, el Comité Ejecutivo Nacional discutió la forma en que se cubriría la primera posición pues también existía la propuesta de designar en ese lugar a Jaime Bolaños Cacho.

Lo anterior, se advierte del acta de la sesión extraordinaria 21 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, documento que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 15 de la ley citada, porque no fue controvertido por las partes.

Lo cual se confirma porque en el acta se señaló "MARIA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ.- Hace una presentación de la lista de candidatos de representación proporcional auxiliada de un archivo electrónico cuya versión impresa corre agregada en el apéndice de la presente acta", "JAVIER CORRAL JURADO.-...señala que en el CEN tenemos criterios distintos que en el caso de Jaime Bolaños Cacho quien ocupa la primera posición en la lista de candidatos a diputados plurinominales que se les presenta...".

La propuesta fue discutida por los integrantes del Comité, por ejemplo, Javier Corral Jurado, Juan Carlos Mondragón Quintana, Juan José Rodríguez Prats, entre otros, manifestaron su desacuerdo con la propuesta de Jaime Bolaños Cacho. María Guadalupe Suárez Ponce propuso a Alejandra García.

La propuesta de que Jaime Bolaños Cacho encabezara la lista de candidatos a diputados de representación proporcional fue rechazada por mayoría de votos.

Al continuar la discusión, se propuso a Sergio Andrés Bello para la primera posición, lo cual se aprobó por veintiséis votos a favor y uno en contra.

De tal forma, se estima que el Comité actuó apegado a la facultad discrecional porque tiene la atribución de designar a cualquier persona que estimara conveniente, aun cuando no participaran en el proceso interno, pues el hecho de elegir a una persona distinta a los participantes, como ocurrió, equivale a una declaración de deserción, al evidenciar su intención en el sentido de que quienes contendieron en el proceso interno no contaban con las características que el comité deseaba para esa posición, lo cual es apegado a los lineamientos dados en la invitación y a las finalidades de la facultad discrecional en análisis, consistente en postular candidatos que a juicio del partido fuera competitivos.

A manera de conclusión y con independencia de lo señalado por el tribunal responsable, se estima que la designación fue fundada y motivada, porque se apegó a la facultad discrecional de designación con que cuenta. Por otro lado, la fundamentación y motivación se encontró desde el dictamen, en el cual se dio una valoración de los perfiles y se dieron las razones para proponer la lista correspondiente, también se halló en el acta en la que consta la discusión del comité para realizar las asignaciones. Por último, se estimó que tanto la Comisión de Selección de Candidaturas y el Comité Ejecutivo Nacional realizaron las designaciones conforme a sus atribuciones, pues éste último podía designar a la persona que estimara conveniente, siempre y cuando diera razones, lo cual ocurrió en la discusión respectiva.

Por tanto, sus agravios son infundados.

Ubicación de Antonia Natividad Díaz Jiménez

La actora sostiene que la sentencia es ilegal porque no consideró que a la candidata referida se le ubicó inicialmente en la sexta posición de los candidatos a diputados de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional en Oaxaca.

A decir de la actora, esa circunstancia no era válida porque no existió consentimiento de la candidata y en virtud de que el Comité Ejecutivo Nacional no puede revocar sus propias determinaciones.

Sobre el tema el tribunal local estimó que la candidata fue ubicada en esa posición al ser valorado su perfil además de que el Comité Ejecutivo Nacional estaba facultado para realizar la designación correspondiente.

Esta Sala estima que el agravio es **infundado** por lo siguiente.

En el expediente obra copia del acta de la sesión extraordinaria veintiuno del Comité Ejecutivo Nacional, llevada a cabo el seis de mayo de dos mil trece.

Ese documento tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque no ha controversia sobre su contenido o veracidad, ni existe prueba en contrario.

De dicha acta se obtiene lo siguiente:

La sesión inició a las diecisiete horas del seis de mayo.

Su desarrollo fue el siguiente: la visita del candidato a gobernador de California, pase de lista, declaración de existencia de quorum, aprobación del orden del día, aprobación de las sesiones de los días veinticuatro y veintinueve de abril, designación de los candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Oaxaca, así como de Oaxaca de Juárez, designación de candidatos a diputados de mayoría relativa, y posteriormente, la designación de los candidatos de representación proporcional.

En ese punto, la discusión inició respecto a la designación del candidato que ocuparía el primer lugar en la lista.

En esa discusión existieron propuestas, por ejemplo, María Guadalupe Suárez Ponce solicitó que Alejandra García estuviera en la lista.

Cecilia Laviada afirmó que "...podían haber propuesto a panistas comprometidos como María Isabel, que Mariuma no es una mujer activa, que Natividad es una joven adelante, que Araceli Barroso también ha trabajado por el partido, y no entiende porqué vienen en los últimos lugares de la lista".

Posteriormente, Cecilia Laviada pidió que se reservaran las posiciones dos y cuatro.

Gustavo Madero Muñoz también pidió la reserva de esas posiciones y añadió la primera.

Posteriormente, la primera votación que se propuso fue la de Jaime Bolaños en la primera posición, la cual fue rechazada.

Después se asentó que Cecilia Laviada propuso "pasar a Natividad de posición 6 a la 2".

Acto seguido Gustavo Madero Muñoz sometió a consideración del pleno que *María Isabel* ocupara la segunda posición, la cual fue rechazada.

El mismo Gustavo Madero Muñoz propuso a la actora para la posición cuatro per también fue rechazada la propuesta.

Arturo García Portillo propuso a Omar Heredia para la primera posición y María Dolores del Río Sánchez propuso a Sergio Andrés Bello para la primera posición.

Javier Corral Jurado y Gustavo Parra Noriega propusieron a Sergio Bello en la primera posición y en la segunda a Alejandra García Morlan.

Alfredo Rivadeneyra Hernández y Cecilia Romero Castillo propusieron a la actora para la segunda posición.

Posteriormente, Cecilia Romero Castillo informó que para ocupar la primera posición estaban propuestos Sergio Andrés Bello y Omar Heredia; para la segunda "a Alejandra, Natividad y Mariuma"; para la cuarta "Alejandra, Marichuy, Natividad y Mariuma".

José Ramón Téllez Juárez indicó que "Natividad estaba aprobada en la posición seis y no se le puede proponer para otra posición porque sería ilegal".

Acto seguido, Cecilia Romero Castillo aclaró que Cecilia Laviada pidió "que Natividad fuera considerada en una mejor posición".

Posteriormente, se sometió a votación la propuesta de Sergio Andrés Bello para la primera posición, la cual fue aprobada.

Después, Cecilia Romero sometió a votación la propuesta de designación para la segunda posición.

José Ramón Téllez Juárez solicitó que se revisara el procedimiento porque parecía ilegal.

Carlos Alberto Pérez indicó que no había afectación si resultaba electa para ocupar una segunda posición y por tanto no era ilegal el procedimiento.

Eduardo Aguilar Sierra refirió que era un acuerdo que no estaba completo y era factible modificarlo por lo cual no había ilegalidad.

Acto seguido, se sometió la propuesta de quienes ocuparían la segunda posición a votación.

De ello se asentó que "Alejandra recibe nueve votos, Natividad, diez, y Mariuma siete votos, por lo cual se designa a Natividad en la posición dos".

De todo lo descrito, en relación a la segunda posición de candidatos a diputados locales de representación proporcional en Oaxaca, se advierte que la única votación se dio hasta este último momento.

Es cierto, que algunos de los integrantes del Comité señalaron que el lugar aprobado para Antonia Natividad Díaz Jiménez era el sexto.

Sin embargo, de la narrativa del acta no se advierte que dicha persona fuera postulada en la sexta posición, ni mucho menos que ello fuera aprobado así.

Considerar a esas menciones iría en contra de las formas mediante las cuales el Comité Ejecutivo Nacional toma decisiones.

El artículo 9, párrafo 2, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional establece que el presidente consultará al Comité si un tema está suficientemente discutido, de ser así, se votará.

El artículo 10 del propio reglamento prevé que cuando haya que resolver entre dos o más opciones se tomarán votaciones sucesivas para eliminarlas hasta reducirlas a una y resolverlas por mayoría. Las votaciones se tomarán, por lo general, de manera económica o por cédula cuando así lo solicite el presidente.

Lo anterior, demuestra que las decisiones que toma el Comité Ejecutivo Nacional dependen de las respectivas votaciones, de lo cual no escapa la facultad discrecional de designación de candidatos al ser una atribución de ese órgano.

De tal forma, si bien existían señalamientos de que Antonia Natividad Díaz Jiménez debía ocupar la sexta posición porque así se había determinado, no se puede considerar que esa fue la decisión del Comité Ejecutivo Nacional, porque nunca fue sometido a su votación.

Por el contrario, su postulación en la segunda posición si fue aprobada mediante votación, por tanto, se considera que esa designación fue válida al constar la votación, en virtud de que ello está apegado a la normativa del Partido Acción Nacional.

En todo caso, podía llegarse a considerar que existía un acuerdo previo para que Antonia Natividad Díaz Jiménez fuera postulada en la sexta posición, pues del acta se advierte que Eduardo Aguilar Sierra así lo refirió, sin

embargo, ese acuerdo no podía vincular las decisiones del Comité Ejecutivo Nacional porque nunca fue sometido a votación de conformidad con el acta de la sesión referida, además de que no existe prueba de ello.

Por tanto, al no haber prueba de que Antonia Natividad Díaz Jiménez fue designada en la sexta posición los agravios de la actora son infundados.

Impedimento para ser postulada en dos cargos de elección popular.

La actora refiere que Antonia Natividad Díaz Jiménez también fue postulada como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito de Ejutla, Oaxaca.

Sostiene que la sentencia es ilegal porque el hecho de que dicha candidata sea postulada para ambos cargos genera desigualdad.

El tribunal local refirió que no existía impedimento para ser postulada para ambos cargos.

Con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que las salas deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos, esta Sala estima que la actora se duele de que existe impedimento para que la actora sea postulada a dos cargos de elección popular.

Se considera que el agravio es infundado.

El artículo 79, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca prevé que a ninguna persona podrá registrársele a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Por su parte, el artículo 153, párrafo 3, del mismo código reitera que ninguna persona podrá ser registrada a distintos cargos en el mismo proceso electoral. En el caso de que sean registrados, el Secretario del Consejo General requerirá al partido político a efecto de que informe a dicho Consejo que candidato o fórmula prevalece, Se añade que, en caso de que el partido no responda, se considerará que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

Como se ve, ambos artículos disponen que nadie puede ser registrado a distintos cargos en un mismo proceso electoral.

La lectura gramatical de las disposiciones referidas consiste en una prohibición a todas las personas a registrarse en distintos cargos en un proceso electoral.

Sin embargo, esa afirmación lleva a cuestionar si la frase distintos cargos, impide que una persona se registre a los cargos de diputado por mayoría relativa y representación proporcional, simultáneamente.

a Derecho a ser votado.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado en todos los cargos de elección popular.

Al respecto, es ampliamente reconocido que el artículo referido establece el derecho al voto pasivo, es decir, el derecho fundamental de los ciudadanos a ser electos para los distintos cargos populares.

En el mismo sentido, el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a ser elegidos en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Como se ve, la normativa internacional también contempla el derecho fundamental de los ciudadanos a ser electos para los distintos cargos de elección popular.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que los derechos fundamentales no son absolutos sino que encuentran límites. Sin embargo, las restricciones a los derechos fundamentales también tienen límites, pues deben perseguir un fin legítimo.

Así, para poder determinar si la restricción cumple con los elementos referidos, es necesario entender cuál es la finalidad que persigue las disposiciones en cuestión.

b. Finalidades de los artículos en cuestión.

Como ya se expresó, los artículos artículo 79, párrafo 2, y 153, párrafo 3, del mismo código establecen que ninguna persona podrá ser registrada a distintos cargos en el mismo proceso electoral.

La lectura gramatical de esa disposición, limita a todos los ciudadanos a ser registrados a distintos cargos en un mismo proceso electoral.

Se estima, que la finalidad de la norma es evitar que un mismo ciudadano ejerza dos cargos de elección popular al mismo tiempo.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *ningún individuo* podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Como se ve, existe una prohibición constitucional a que una persona desempeñe dos cargos a la vez.

Lo anterior se explica porque se protege la libertad del sufragio y la certeza que debe regir a los procesos electorales de conformidad con el artículo 41 de la Ley Fundamental y, por otro lado, el sistema de división de poderes y la distribución de competencias establecidos en la Constitución.

b.1 Libertad del sufragio.

El artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como finalidad hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De dicha disposición constitucional se puede advertir que el voto es el mecanismo esencial para elegir a los cargos de representación popular.

También se observa que la disposición constitucional establece como característica del voto que sea libre.

El principio de la libertad del voto se refiere a la ausencia de impedimentos de cualquier especie para que el ciudadano decida otorgar su voto a la opción política que desee, busca la protección del acto soberano del pueblo mediante el cual decide qué personas lo representarán periódicamente en los cargos de elección popular.

Así, la restricción de ejercer dos cargos públicos a la vez protege la libertad del voto, porque en el supuesto de que un ciudadano se presente como candidato ante la ciudadanía de dos demarcaciones territoriales distintas, existe la posibilidad de que en ambas resulte electo, sin embargo, es lógico que no estaría en condiciones de cumplir ambas funciones lo cual redundaría en perjuicio de los votantes porque su voto no habría conseguido una de sus finalidades esenciales que es que quien resulte ganador de una elección ejerza el cargo.

Esa situación, a su vez, se traduciría en falta de certeza para los votantes porque no se sabría con seguridad las propuestas políticas que son viables y que, efectivamente, puedan ejercer la función.

b.2 Principio de división de poderes

El artículo 49 de la Ley Fundamental prevé que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

Por su parte, el artículo 116 del mismo ordenamiento replica lo anterior para las entidades federativas, ya que exige que el poder público de los Estados se divida para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no pueden reunirse dos o más de esos poderes en un sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un mismo individuo.

Como se ve, tanto la Federación como las entidades federativas deben dividir el ejercicio del poder público en tres poderes.

Una de las bases principales de ese principio consiste en que ninguna persona puede ejercer cargos en más de un poder.

Esa circunstancia se explica porque la división de poderes se constituye por mandatos prohibitivos como la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación de poderes con respecto a otro .

Se ha considerado que la intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

Por su parte, la dependencia, representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

Por último, la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

De los elementos señalados, se puede concluir que la división de poderes descansa sobre la base de autonomía de cada poder para decidir y actuar, lo cual implica, en general, la no intromisión o dependencia de un poder respecto de otro en el ámbito de su competencia.

También se advierte que la división de poderes tiene la finalidad de que el poder no se concentre en una o pocas personas.

De tal forma, el ejercicio de dos cargos de elección popular de manera simultánea puede atentar contra el sistema de división de poderes, porque si una misma persona actúa en dos poderes o más, vulneraría la autonomía e independencia que debe haber entre ellos, además de que no se cumpliría con una de las finalidades de la división de poderes que consiste en que cada uno sirve de contrapeso o control para los demás, y viceversa.

b.3 Distribución de competencias.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene un sistema distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas, y los municipios.

Así, la competencia de la Federación, se encuentra en el artículo 73 constitucional al señalar las materias en las que puede legislar el Congreso de la Unión, asimismo en la parte conocida como orgánica al estatuir a los Poderes Federales y concederles diverso cúmulo de competencias.

Por otra parte, la competencia de las entidades federativas se encuentra establecido, primeramente, en el artículo 124 constitucional, que señala que las facultades que no están expresamente conferidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, por lo que se debe entender ampliamente que corresponde a las entidades federativas el ejercicio de las facultades que la Ley Fundamental no reservó a entes federales. Dicha competencia, también se ve limitada por los artículos 117 y 118, que señalan prohibiciones absolutas respecto del ejercicio de diversas competencias y otras que necesitan aprobación del Congreso de la Unión

Otra limitante más, es la que se encuentra en el artículo 115 constitucional, la cual se establecen diversas atribuciones exclusivas de los municipios.

Por tanto, la Constitución establece una serie de pautas para distribuir los temas que son competencia de la Federación, los Estados y los Municipios.

Pensar que alguien puede tener dos cargos de elección popular, por ejemplo, uno en una entidad federativa y al mismo tiempo en un municipio, podría afectar la distribución de competencias, al reunirse determinadas atribuciones, de distintos órdenes, en una misma persona, ya que existiría el riesgo de que no se cumpliera de manera óptima las tareas o actividades que cada cargo distinto exigiría.

En adición a ello, también debe tenerse en cuenta el sistema de división de poderes y la distribución de competencias, ya

que no es factible cumplir de manera óptima las tareas o actividades que cada cargo distinto exigiría, porque cada uno sirve de contrapeso o control para los demás, y viceversa.

Análisis de la proporcionalidad de la interpretación gramatical.

Como se vio en el apartado anterior, impedir que alguien se registre para dos cargos de elección popular tiene como finalidad evitar que se ejerzan al mismo tiempo dos cargos de elección popular porque ello vulnera la liberad del sufragio y la certeza de la elección, el principio de división de poderes y la distribución de competencias.

A continuación, se verificará si la lectura gramatical de la norma, es decir, impedir incluso el registro simultáneo a los cargos de diputados de representación proporcional y de mayoría relativa.

A efecto de lo anterior, se hará un análisis hipotético, que contrastará la lectura gramatical, entendida como una restricción al derecho a ser votado, con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En efecto, de acuerdo con la interpretación que han hecho los órganos de control internacional y los principios constitucionales, para restringir un derecho fundamental es indispensable que la medida sea idónea, necesaria y proporcional.

Por necesaria se entiende que la restricción responde a una apremiante necesidad social, o bien, que no es posible alcanzar el fin buscado con la restricción, por otros mecanismos.

La medida será adecuada cuando sea conducente para conseguir el valor o finalidad protegido mediante la restricción de ese derecho particular.

Mientras que será proporcional cuando la medida consiga el fin buscado afectando de menor forma el goce o ejercicio del derecho objeto de la restricción, lo cual implica que si existe una alternativa menos gravosa, debe emplearse la alternativa.

La lectura gramatical de la norma no cumple con esos requisitos, como a continuación se verá.

Al existir un registro simultáneo de para diputados locales por mayoría relativa y representación proporcional en un proceso electoral, no se vulneran las finalidades que pretende la norma. No existe una vulneración a la libertad del voto y la certeza porque al ser candidato de mayoría relativa el candidato realiza campaña y, finalmente, recibe la votación directamente. En cambio, al competir por el principio de representación proporcional, la votación no la recibe directamente, sino el partido político.

Lo anterior queda evidenciado a partir del artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, el cual establece que **tendrá derecho** a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, **todo aquel partido que alcance por lo menos el uno y medio por ciento** de la votación total emitida.

Además, si el candidato resulta electo para el cargo de mayoría relativa, automáticamente, no será tomado en cuenta por el partido político ni la autoridad electoral al momento de realizar la asignación correspondiente, lo cual permite que asuman el cargo quienes se vean favorecidos por la votación ciudadana.

Por el contrario, si no vence en la elección de mayoría relativa, existe la posibilidad de que sea tomado en cuenta para la representación proporcional, supuesto en el cual no se da el supuesto vedado por la norma, es decir, que no asuma el cargo quien resultó ganador de la elección.

Otro elemento, que se debe tomar en cuenta para evidenciar que no hay vulneración al principio de certeza es que el candidato que participa simultáneamente por ambos principios sea registrado por un solo partido o coalición, con lo cual se asegura, que lo será sólo por una diputación.

Por otro lado, no se violenta la división de poderes, ni la distribución de competencias porque la simultaneidad de registros se da en un mismo órgano del poder legislativo local, razón por la cual, no puede no existe posibilidad de que se interfiera en las decisiones de un poder distinto o en un ámbito de competencia distinta.

Lo anterior evidencia que la lectura gramatical de los artículos 79, párrafo 2, y 153, párrafo 3, que establecen "ninguna persona podrá registrársele a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral", cuya consecuencia sería excluir el registro simultáneo de una persona para el cargo de diputado local por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, no es proporcional.

Esto porque se evidenció que el registro simultáneo de diputaciones locales de representación proporcional y mayoría relativa cumplen con las finalidades que las

disposiciones citadas protegen, es decir, el impedimento a ejercer dos cargos de elección popular al mismo tiempo, la libertad del voto, la certeza, y los principios de división de poderes y distribución de competencias.

Interpretación de las disposiciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las normas generales cuentan con la presunción de constitucionalidad. Por ello, cuando una norma admita más de una interpretación, debe privilegiarse aquella que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, ya se evidenció que la interpretar las disposiciones como una restricción al registro simultáneo de un candidato a la diputación de mayoría relativa y representación proporcional sería desproporcionado y contravendría la Constitución.

De tal forma, se estima que las disposiciones que establecen que "ninguna persona podrá registrársele a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral", no incluye a los de diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional.

Por otro lado, esa interpretación no debe llegar al extremo de trastocar el principio democrático conforme con el cual se permite la participación de la mayor parte posible de los ciudadanos que aspiren al ejercicio del poder público, es decir, a impedir que sean los mismos candidatos quienes participen por ambos principios, sin posibilidades para otros.

Sin embargo, eso obedecerá a la ponderación que caso por caso se realice entre dicho principio y el derecho a ser votado.

Caso concreto.

En el caso. La actora controvirtió el hecho de que Antonia Natividad Díaz Jiménez fuera designada como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito de Ejutla de Crespo, Oaxaca, y al mismo tiempo, se le designara al mismo cargo por el principio de representación proporcional. Ambas designaciones fueron a cargo del Partido Acción Nacional.

Como se expuso, el sólo hecho de existir un registro simultáneo de esos cargos, no constituye una infracción a la norma.

Por otro lado, aun cuando no es materia de la controversia, al estar impugnado un único caso de registro simultáneo no se advierte que se vulnere el principio democrático, por tanto se estima que su agravio es **infundado.**

Por último, la actora pidió que se revocara la designación que realizó el Partido Acción Nacional en el distrito VI con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, sin embargo, el actor no manifestó ningún agravio sobre el tema, por lo cual, el agravio es inoperante."

Como se advierte, en el juicio ciudadano promovido ante la Sala Regional Xalapa, la actora combatió la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con la pretensión de revocar la designación de Sergio Andrés Bello Guerra y Antonia Natividad Díaz Jiménez, candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca, ubicados en el primer y segundo lugar de la lista que postulada por el Partido Acción Nacional.

La actora hizo valer en el juicio ciudadano SX-JDC-460/2013 los siguientes agravios:

- 1. El tribunal local no fue exhaustivo porque no se pronunció sobre los agravios relacionados con la designación arbitraria de Sergio Andrés Bello Guerra, quien nunca se inscribió en el proceso interno, con lo que incumplió con los requisitos establecidos en el procedimiento para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca.
- 2. Respecto de Antonia Natividad Díaz Jiménez adujo que no podía ser designada en la segunda posición, porque se aprobó que ocupara la sexta, además de que ello se realizó sin su consentimiento, y que dicha ciudadana compitió

como candidata por el principio de mayoría relativa en el distrito de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

3. Finalmente, respecto a Gerardo García Henestroza, señaló que no contaba con un perfil idóneo, ya que existía una averiguación previa en su contra, vinculada con el ejercicio de su cargo de Presidente Municipal.

Con relación a ello, la Sala Regional Xalapa consideró los agravios como infundados, ya que el tribunal responsable si se pronunció sobre todos los planteamientos hechos valer en la demanda.

Asimismo, la responsable consideró que dentro del Partido Acción Nacional se encuentra el método de designación directa, y que dicho método no establece de forma específica las etapas dentro del mismo; por lo que con base en ello, estimó que si fueron ponderadas las aptitudes de Sergio Andrés Bello Guerra las cuales resultaron compatibles con las necesidades del partido citado y, en un segundo momento, se aprobó que ocupara la primera posición.

Ello en virtud de que la normativa del Partido Acción Nacional confiere al Comité Ejecutivo Nacional la libertad de elegir a los candidatos, en los supuestos bajo los cuales procede el método de elección extraordinaria de designación directa.

La Sala Regional concluyó que el Comité Ejecutivo Nacional del partido político referido, en los casos en que ejerza su facultad discrecional de designación de candidatos, no está sujeto a designar, forzosamente a alguna de las personas inscritas en el procedimiento respectivo, pues está en posibilidad de considerar que estas no reúnen los requisitos o perfiles que el partido requiere para las contiendas electorales.

Acorde con lo anterior, la Sala Regional determinó que la comisión propuso a los candidatos a diputados de representación proporcional en la que ubicó a Sergio Andrés Bello Guerra en la primera posición y Antonia Natividad Díaz Jiménez en la segunda, por tanto determinó infundado el agravio, ya que del acta de sesión extraordinaria veintiuno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, llevada a cabo el seis de mayo de dos mil trece, advirtió que nunca fue sometido a votación para que fuera postulada en la sexta posición.

Asimismo, la Sala Regional estimó infundado el agravio relacionado con que Antonia Natividad Díaz Jiménez fue postulada también como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito de Ejutla, Oaxaca, lo que genera desigualdad.

Lo anterior, pues efectuó una interpretación gramatical de lo establecido en los artículos 79, párrafo 2, y 153, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, mismos que disponen que nadie puede ser registrado a distintos cargos en un mismo proceso electoral. Por ello, determinó que el impedir que alguien se registre para dos cargos de elección popular tiene como finalidad evitar que se ejerzan al mismo tiempo lo que vulnera la libertad del sufragio y la certeza de la elección, el principio de división de poderes y la distribución de competencias.

La Sala Regional Xalapa concluyó que las disposiciones que establecen la prohibición de registrar a distintos cargos de elección popular a una misma persona no debe de llegar al extremo de trastocar el principio democrático que permite la participación de la mayor parte posible de ciudadanos que aspiren al ejercicio del poder público, esto es, impedir que sean los mismos candidatos quienes participen por ambos principios sin posibilidades para otros.

Finalmente, la Sala Regional calificó el agravio en el que la actora pidió que se revocara la designación que realizó el Partido Acción Nacional en el distrito VI con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, sin embargo, se advirtió que en virtud de que no manifestó ningún agravio sobre el tema, el mismo devenía en **inoperante.**

De lo anterior, es evidente que la actora en su demanda de juicio ciudadano presentado ante la Sala Regional:

- 1. Nunca planteo cuestión de constitucionalidad alguna.
- 2. La Sala Regional sólo hizo estudio de legalidad respecto de todos los temas planteados por la actora, entre ellos el relativo a la prohibición de que nadie puede ser registrado a distintos cargos en un mismo proceso electoral y el de la facultad discrecional del Partido Acción Nacional.

De lo anterior se advierte que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Del análisis detallado de la sentencia impugnada se advierte, claramente, que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral no determinó o declaró, **expresa o implícitamente, la inaplicación de una norma**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, porque la Sala Regional responsable se limitó a estudiar los conceptos de agravio

hechos valer por la enjuiciante, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para lo cual precisó que la pretensión de la actora era revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local, a fin de que se le registrara como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en Oaxaca y que su causa de pedir se sustentó en que contrario a lo razonado por el Tribunal Local, hubo falta de consensos en la elección de candidatos a del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ante lo cual, la Sala Regional Xalapa, arribó a la conclusión de que eran infundados sus agravios, razón por la cual confirmó la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Por lo expuesto, se considera que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al emitir la sentencia impugnada hizo un análisis de legalidad de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local, pero nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, inaplicó alguna norma local.

De igual forma, tampoco se observa que la Sala Regional Xalapa haya inaplicado implícitamente normas estatutarias, ya que resolvió de conformidad con el artículo 43, apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional que el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político cuenta con la facultad discrecional de designar a través del

método que ellos elijan a aquellos candidatos a un cargo de elección popular, así como los supuestos bajo los cuales contenderán en un proceso electivo determinado.

En ese sentido, la Sala Regional señaló de manera puntual que de conformidad con la interpretación gramatical de los preceptos 79 y 153 del Código comicial local, el impedir que alguien se registre para dos cargos de elección popular tiene como finalidad evitar que se ejerzan al mismo tiempo dos cargos de elección popular porque ello vulnera la libertad del sufragio y la certeza de la elección, el principio de división de poderes y la distribución de competencias.

La Sala Regional responsable aplicó directamente los estatutos del Partido Acción Nacional e interpretó gramaticalmente la norma comicial local, esto es la prohibición de llevar a cabo un registro simultáneo a los cargos de diputados de representación proporcional y de mayoría relativa.

A efecto de lo anterior, efectuó un análisis hipotético, que contrastó con la lectura gramatical, entendida como una restricción al derecho a ser votado, con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Bajo este panorama tenemos que en el caso concreto, esta Sala Superior advierte que en forma alguna estuvo

presente en el debate tópicos de orden constitucional, lo cual no da lugar a la procedencia del recurso de reconsideración.

Se afirma lo anterior, puesto que como se evidenció, la Sala Regional únicamente interpretó y aplicó dichas normas y la actora se abstuvo de plantear ante la Sala Regional una cuestión de inconstitucionalidad de los preceptos legales o bien de alguna norma estatutaria.

Dicha Sala tampoco realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, sino que los citó como parte del marco jurídico aplicable al caso concreto, sin que ello implique en forma alguna, la determinación de los alcances interpretativos de tales disposiciones al margen del texto que en ellos expresamente se consigna.

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa ejecutoria no se hizo declaración, expresa ni implícita, de inconstitucionalidad de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración promovido por Mariuma Munira Vadillo Bravo, por no reunir uno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que la actora señalé en su demanda de recurso de reconsideración, que se inaplicaron los artículos 1° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de un argumento novedoso, en el cual en forma alguna se confrontan dichas normas con ninguna disposición aplicada al caso concreto.

Por las consideraciones que anteceden, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Mariuma Munira Vadillo Bravo, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SX-JDC-460/2013.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Mariuma Munira Vadillo Bravo, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la actora; por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con

sede en Xalapa, Veracruz y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA**

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA